Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Santiago, del 12 de febrero del 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez.
Recurridos:	Christopher Rodríguez Faña, José Marcelino Rodríguez y Juliana Faña Espinal.
Abogados:	Licdos. Marcos Román Martínez Pérez y Víctor Báez Durán.

SALA CIVIL y COMERCIAL .

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de julio 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social en el núm. 74, de la avenida Juan Pablo Duarte, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su administrador gerente general señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00041/2014, dictada el 12 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: "Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 00041/2014, de fecha doce (12) de febrero del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago"(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez, abogados de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Marcos Román Martínez Pérez y Víctor Báez Durán, abogados de la parte recurrida Christopher Rodríguez Faña, José Marcelino Rodríguez y Juliana Faña Espinal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores José Marcelino Rodríguez y Juliana Faña Espinal, quienes actúan en su propio nombre y en representación del menor Christopher Rodríguez Faña contra Edenorte Dominicana, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 26 de julio de 2012, la sentencia civil núm. 365-12-01889, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"***Primero:** Condena a la Edenorte Dominicana, S. A., al pago de la suma de trescientos mil pesos (RD$300.000.00), a favor de los señores José Marcelino Rodríguez y Juliana Faña Espinal y su hijo menor Christopeher Rodríguez Faña, a título de justa indemnización por daños y perjuicios; **Segundo:** Rechaza la solicitud de condenación de astreinte; **Tercero:** Condena a la Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de los Licdos. Víctor Báez y Erick R. Germán Mena, Abogados que afirman avanzarlas"(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma de manera principal Edenorte Dominicana, S. A., mediante el acto núm. 1396/2012, de fecha 4 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Kelvin A. Gómez Mirabal, alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y de manera incidental los señores José Marcelino Rodríguez y Juliana Faña Espinal, quienes actúan en su propio nombre y en representación del menor Christopher Rodríguez Faña, mediante el acto núm. 381/2012, de fecha 1ro. de noviembre de 2012, del ministerial Rubén De Jesús Reynoso Cabrera, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 2, del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 00041/2014, de fecha 12 de febrero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"*PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su Director General señor JULIO CÉSAR CORREA MENA, y el incidental interpuesto por los señores JOSÉ MARCELINO RODRÍGUEZ y JULIANA FAÑA ESPINAL, contra la sentencia civil número 365-12-01898, dictada en fecha Veintiséis (26) del mes de Julio del año Dos Mil Doce (2012), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas legales vigentes;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación principal, y el incidental, por improcedentes e infundados, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos;* ***TERCERO:*** *COMPENSA, las costas del procedimiento"(sic);*

Considerando, que la parte recurrente en fundamento de su recurso propone el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Falta de motivación"(sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 00041/2014, de fecha 12 de febrero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., por no alcanzar el monto mínimo establecido por la ley para su interposición;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 1ro. de abril de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 1ro. de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores José Marcelino Rodríguez y Juliana Faña Espinal, en su propio nombre y en representación de Christopher Rodríguez Faña, contra Edenorte Dominicana, S. A., el tribunal de primer grado condenó a Edenorte Dominicana, S. A., a pagar en beneficio de la parte demandante la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), la cual fue confirmada por la corte a-qua, cantidad que evidentemente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del único medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 00041/2014, de fecha 12 de febrero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Marcos Román Martínez Pérez y Víctor Báez Durán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte

de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.